

RECIBIDO
Lic. Elizabeth
18 MAYO 2021

Delfina Guzmán **comprometida contigo.**
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2,
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COVID-19
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
18 MAY 2021

OFICIO: 034

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de mayo de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XCI y se recorre la subsecuente del artículo 43 y se adiciona la fracción X al artículo 44 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA** y; se reforma el primer párrafo y la fracción XLIII del artículo 12 y se adiciona el segundo párrafo al artículo 22 de la **LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXII
PINOTEPA NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DISTRITO XXII
SANTO DOMINGO PINOTEPA NACIONAL

OFICIO: 034

ASUNTO: INICIATIVA

**DIP. GRISELDA SOSA VASQUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**

La que suscribe, **Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XCI y se recorre la subsecuente del artículo 43 y se adiciona la fracción X al artículo 44 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA y; se reforma el primer párrafo y la fracción XLIII del artículo 12 y se adiciona el segundo párrafo al artículo 22 de la LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a Censos y Conteos de Población y Vivienda que el INEGI realizó en 2020, los grupos de edad escolar, el 95.5 por ciento de las niñas y niños de 6 a 11 años asiste a la escuela, los de 12 a 14 el 90.5 por ciento lo hace, pero del grupo de edad que deberían estar en educación media superior o superior de 15 a 24 años, únicamente el 45.3 por ciento asiste a una escuela, es decir, baja a más de la mitad. Son causas multifactoriales: falta de recursos económicos de los padres, falta de escuelas, y de los medios que implican para estudiar, pero hay uno muy

importante en Oaxaca, en muchas comunidades esencialmente indígenas, las autoridades auxiliares emplean a esos jóvenes en los cargos comunitarios, sin respetar la mayoría de edad y el derecho de éstos de estudiar primero y luego construir su ciudadanía una vez que hayan cumplido los 18 años. De aquí el problema que esta iniciativa de aprobarse estaría resolviendo un problema y cumpliendo un derecho de la población juvenil.

Gustavo A. Saraví, estudioso de la juventud mexicana, en un importante artículo de la Revista Aquí Estamos Número 13, sostiene: "Los jóvenes representan hoy en México uno de los grupos etáreos de mayor tamaño, constituyendo alrededor del 27% de la población total, y aunque su peso relativo irá disminuyendo en el transcurso de los próximos años, en términos absolutos el número de jóvenes seguirá creciendo al menos por las próximas dos décadas; en la población indígena sucede algo similar, aunque en este caso es probable que el volumen de jóvenes indígenas en términos absolutos continúe creciendo más allá del corto plazo, debido a una transición demográfica mucho más lenta que en el resto de la población".

Pero la relevancia del tema no sólo responde a factores demográficos (lo cual por sí mismo tiene múltiples implicaciones), sino principalmente a que la juventud constituye una etapa clave en la vida de los individuos. Representa un período de transición en el que se experimentan y desarrollan una serie particular y trascendente de procesos, eventos y decisiones que marcan de manera profunda el devenir de sus vidas. Esta centralidad en las experiencias biográficas personales no se reduce a una dimensión exclusivamente individual; la juventud es fundamentalmente una construcción social y cultural. Y en este sentido, es que en la experiencia de la juventud tanto se cristalizan las tensiones sociales contemporáneas como se sientan las bases de una sociedad por venir. Por un lado, las generaciones más jóvenes son actores clave de la vida política, económica y cultural del país, al mismo tiempo que son sujetos de problemas heredados; por otro lado, las condiciones y experiencias de vida de dichas generaciones serán claves para el tipo de sociedad que esperamos construir a futuro.

El mismo autor sostiene que, a la juventud suele definirse como aquella etapa en la vida de las personas en la que se experimentan una serie de cambios sociales, culturales, psicológicos e incluso biológicos, que marcan la transición de la niñez a la vida adulta. Sin embargo, como todos los demás estadios del curso de vida, la juventud es una categoría social resultado de un proceso de institucionalización por medio del cual se asocian determinados roles y marcadores sociales con una edad cronológica específica. La edad como base de clasificaciones etáreas y de estructuraciones de sentido tiene un carácter esencialmente relativo, en tanto y en cuanto esta capacidad de la edad no le es inherente sino producto de una construcción social. Es en este sentido que la juventud no es ni una categoría universal ni unívoca; puede estar ausente en determinados contextos o mostrar una amplia diversidad entre sociedades o incluso entre distintos grupos al interior de ellas.

En la sociedad contemporánea, particularmente en contextos urbanos, la juventud se asocia así con cuatro transiciones claves en este recorrido hacia la vida adulta: a) la transición del sistema de educación formal al mercado de trabajo; b) la formación de una nueva familia a través de la unión conyugal y/o la paternidad-maternidad; c) la obtención de la independencia residencial a partir del abandono del hogar de los padres; y d) la búsqueda y construcción de autonomía e identidad propia. Estos procesos tienden a ocurrir en un rango de edad que va de los 15 a los 24 años (período que recientemente ha sido extendido hasta los 29 años), etapa que además ha sido caracterizada y estudiada por la emergencia de diversas "identidades y culturas juveniles".

En el caso de la motivación a esta iniciativa, refiere a contextos rurales, en donde la juventud además de las transiciones antes mencionadas, a muy temprana edad acompañan los procesos productivos y de trabajo a sus familias, pero también, viven la transición a la adultez asociado a la construcción de ciudadanía mediante los cargos a su comunidad. Alguien que tiene 15, 16 o 17 años de edad, no estudia pero vive en la comunidad, las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales integran a sus estructuras de

autoridad, buscando a los jóvenes que ya no estudian o que vivan con su pareja para que cumplan un cargo en la comunidad, regularmente no salen electos en la asamblea, y probablemente ésta –máximo órgano de decisión en las comunidades con sistemas normativos internos- tampoco legitima a la autoridad para que integre a jóvenes que aún no han cumplido la mayoría de edad.

SEGUNDO.- FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo al artículo 2° de nuestra Carta Magna, en su apartado A, *reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

Desde luego ha sido discutible el respeto a las garantías individuales, la comunidad a nombre de la autonomía y libre determinación no se da cuenta que al darle cargo a los jóvenes les cierra la oportunidad de continuar sus estudios, aunque funcione como un mecanismo coercitivo para restringir la formación de parejas y nuevas familias a temprana edad, es únicamente un incentivo negativo y no positivo que impulse la formación de recursos humanos, de mejores ciudadanos, más cultivados que a largo plazo impulse a la misma comunidad.

En el apartado B del mismo artículo, sostiene que *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En un segundo párrafo del mismo apartado, sostiene que Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

- I. *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

El desarrollo implican varios aspectos entre ellos la educación de los miembros de las comunidades indígenas. Los cargos comunitarios permiten la participación, la construcción temprana de ciudadanía, y el funcionamiento de la comunidad, pero restringen el desarrollo de los sujetos, se privilegia lo anterior, y se pone en riesgo el desarrollo humano e individual.

En nuestra Constitución local, en su artículo 16, primer párrafo se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades, asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, (...). Esta es la base jurídica de las comunidades y las autoridades auxiliares comunitarias para su funcionamiento. Esa libre determinación es muy rígida y afecta los derechos, las libertades de los sujetos, en este sentido de cumplir un cargo solo si han cumplido la mayoría de edad, la autonomía debe estar normada y regulada por las normas convencionales y constitucionales para su desarrollo, tal como funciona respecto a los cargos, podría estar limitando a los sujetos, porque constituye no una elección, sino una obligación.

Por lo anterior, es necesario que el Ayuntamiento vigile que las autoridades auxiliares como se encuentran reconocidas en el artículo 115 de nuestra Carta Magna y en el 113 de la Constitución de Oaxaca, para que **las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales respeten la mayoría de edad de la juventud para cumplir cargos comunitarios**, por ello se propone hacer adecuaciones en la Ley Orgánica Municipal del estado para que esta situación cambie.

En lo que respecta a la **LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA**, se propone agregar que a las autoridades auxiliares por medio de los ayuntamientos también corresponde reconocer, fomentar e impulsar acciones para garantizar y empoderar la participación de las personas jóvenes en la toma de decisiones ciudadanas, políticas y sociales, agregando que Los Ayuntamientos y sus autoridades auxiliares impulsarán las buenas prácticas de participación juvenil, la construcción de ciudadanía bajo los esquemas comunitarios y ciudadanización social, respetando siempre que para cumplir los cargos comunitarios deben haber cumplido la mayoría de edad.

En razón de lo anterior, se proponen las reformas y adiciones, que a continuación se establecen en la tabla:

TEXTO VIGENTE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA DE REFORMA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA
<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: I a la LXXXIX.- ... XCI.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá: I.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías o personas por el territorio de su Municipio; II.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por el Congreso del Estado; III.- Retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos; IV.- Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros; V.- Delegar a las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales facultades de su competencia; VI.- Omitir la aplicación de recursos para brindar al Municipio los servicios básicos. VII.- Impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: I a la LXXXIX.- ... XCI.- Vigilar a las autoridades auxiliares que respeten la mayoría de edad de la juventud para cumplir cargos comunitarios.</p> <p>XCII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá: I.- a la IX.- ...</p>

<p>que hayan sido electas o designadas.</p> <p>VIII.- Ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.</p> <p>IX.- Dictar acuerdos o acciones que contravengan disposiciones de autoridades en materia sanitaria que pongan en riesgo la salud de la población.</p>	<p>X.- Permitir que las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales obliguen a la juventud a cumplir cargos comunitarios sin haber cumplido la mayoría de edad.</p>
---	---

<p>TEXTO VIGENTE LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, al Instituto, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los Partidos Políticos y a los municipios dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones; reconocer, fomentar e impulsar las siguientes acciones a efecto de garantizar y empoderar la participación de las personas jóvenes en la toma de decisiones ciudadanas, políticas y sociales:</p> <p>I.- a la XLII.- ...</p> <p>XLIII. Desarrollar programas de formación de competencias y construcción de ciudadanía en los entornos de convivencia juvenil;</p> <p>XLIV.- a la LII.- ...</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos además de formular políticas públicas y desarrollar acciones de atención a las personas jóvenes en su ámbito territorial, deberán coordinarse con el Instituto en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de atender a las principales demandas de las personas jóvenes dentro de su esfera competencial.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, al Instituto, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los Partidos Políticos y a los municipios y sus autoridades municipales dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones; reconocer, fomentar e impulsar las siguientes acciones a efecto de garantizar y empoderar la participación de las personas jóvenes en la toma de decisiones ciudadanas, políticas y sociales:</p> <p>I.- a la XLII.- ...</p> <p>XLIII.- Los Ayuntamientos y sus autoridades auxiliares impulsarán las buenas prácticas de participación juvenil, la construcción de ciudadanía bajo los esquemas comunitarios y ciudadanía social, respetando siempre que para cumplir los cargos comunitarios deben haber cumplido la mayoría de edad.</p> <p>XLIV.- a la LII.- ...</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 22.- ...</p> <p>Deberán también vigilar en su jurisdicción que se respete la mayoría de edad de la juventud para cumplir cargos comunitarios.</p>

--	--

DECRETO

Artículo único.- Se reforma la fracción XCI y se recorre la subsecuente del artículo 43 y se adiciona la fracción X al artículo 44 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA y; se reforma el primer párrafo y la fracción XLIII del artículo 12 y se adiciona el segundo párrafo al artículo 22 de la LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I a la LXXXIX.- ...

XCI.- Vigilar a las autoridades auxiliares que respeten la mayoría de edad de la juventud para cumplir cargos comunitarios.

XCII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:

I.- a la IX.- ...

X.- Permitir que las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales obliguen a la juventud a cumplir cargos comunitarios sin haber cumplido la mayoría de edad.

LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, al Instituto, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los Partidos Políticos y a los municipios **y sus autoridades municipales** dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones; reconocer, fomentar e impulsar las siguientes acciones a efecto de garantizar y empoderar la participación de las personas jóvenes en la toma de decisiones ciudadanas, políticas y sociales:

I.- a la XLII.- ...

XLIII.- Los Ayuntamientos y sus autoridades auxiliares impulsarán las

buenas prácticas de participación juvenil, la construcción de ciudadanía bajo los esquemas comunitarios y ciudadanía social, respetando siempre que para cumplir los cargos comunitarios deben haber cumplido la mayoría de edad.

XLIV.- a la LII.- ...

CAPÍTULO IV

DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 22.- ...

Deberán también vigilar en su jurisdicción que se respete la mayoría de edad de la juventud para cumplir cargos comunitarios.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN-DÍAZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXII

DIP DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

PINOTEPA NACIONAL DISTRITO XXII

SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL